

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000181

Accionante: Elcy Duperly Méndez Henao

Accionada: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Elcy Duperly Méndez Henao, en contra del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 11 de septiembre del año en curso, Elcy Duperly Méndez Henao radicó petición ante las accionadas a través de la página web, la cual le arrojó el número 2020ER0088299, donde solicitó la fecha cierta del subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, en virtud a la sentencia T-025 de 2004. Petición que no ha sido resuelta de fondo.

En consecuencia, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a las entidades resolver de fondo las solicitudes elevadas y le concedan el subsidio de vivienda.

Actuación Procesal

El 6 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta de la accionada

- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Alejandra Paola Tucuma en calidad de coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, manifestó que no incurrieron en una actuación u omisión que haya vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, pues la petición elevada por la accionante quedó registrada con el radicado No. E-2020-0007-212325 y fue contestada el 3 de octubre del año en curso.

- Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA

Paula Alejandra Orozco Castro en calidad de apoderada judicial, manifestó que consultada la plataforma establecieron que hay una petición con radicado Número 22020ER0088299 y su respuesta con radicado Número 2020EE0088428, la cual enviaron a correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com que fue registrado por la accionante a través del canal de atención virtual.

Añadió que el hogar de donde es titular la ciudadana Elcy Duperly Méndez Henao, existe en los registros de postulación, sin embargo la misma quedó en estado de calificado.

Aclaró que en el marco de la convocatoria desplazados 2007, ofertada en la ciudad de Bogotá, a los hogares que cumplieron los requisitos bajo el criterio de priorización, les fue asignando el subsidio hasta agotar la disponibilidad de los recursos, por lo cual, los que no accedieron al mismo, quedaron en estado calificado o preseleccionado.

Aunado a ello argumentó que no pueden informar la fecha cierta de la entrega del subsidio, en virtud a los principios de transparencia e igualdad, además porque la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional referentes al subsidio familiar de vivienda le corresponde al Departamento para la Prosperidad Social – DPS.

De otro lado, que no es función de su representada, ni del DPS incluir y/o postular a las personas en el programa de la segunda fase de viviendas gratuitas, sin surtir el debido proceso, pues deben postularse en las convocatorias vigentes. Que tampoco le corresponde a su representada la inclusión y/o selección de hogares, pues ello le corresponde al DPSello atendiendo los criterios de priorización.

Expuso las diferentes ofertas institucionales que la accionante puede revisar y postularse, estos son:

- Programa de vivienda gratuita



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Programa de vivienda de interés social – mi casa ya
- Programa de semilleros de propietarios
- Programa casa digna vida digna
- Semillero de propietarios ahorradores

En tal medida, solicitó negar el amparo, por cuanto no se evidencia afectación de garantía fundamental alguna de parte de su representada.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza recae en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de vulnerar el derecho fundamental de petición de Elcy Duperly Méndez Henao, quien dijo haber radicado petición en dicha entidad el 11 de septiembre de los corrientes, sin obtener respuesta de fondo.

La Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la misma Corporación expresó:

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

En el caso concreto y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene la copia de dos peticiones con iguales pretensiones, la primera dirigida al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, con el radicado número 2020ER0088299 del 11 de septiembre hogañó y la segunda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

De igual manera, se encontró que el 3 de octubre y 5 de noviembre del año en curso el DPS y FONVIVIENDA dieron respuesta a la petición objeto del presente amparo constitucional¹, siendo enviadas a los correos electrónicos aportados por la actora. Es así como el oficio de respuesta de fecha 3 de octubre fue enviado al correo electrónico rosalbaorozcogirald@hotmail.com y el de fecha 5 de noviembre a la dirección informacionjudicial09@gmail.com.

Revisadas las respuestas otorgadas por las entidades accionadas a la accionante, se estableció que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS incluyó

¹ Radicados 2020EE0088428 de Fonvivienda y S-2020-3000-208781 del SDP



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el hogar de Elcy Duperly Méndez Henao en el listado de potenciales beneficiarios del programa de vivienda gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, «*que no era posible continuar en el programa, debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de la postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social.*»

A su vez, FONVIVIENDA le manifestó a la actora que su hogar se encuentra en el esto de *calificado*, es decir, que cumplen con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al subsidio familiar de vivienda urbana. No obstante, no había sido posible incluirla en la resolución de asignación proferida. Asimismo, le indicaron que su hogar sería priorizado en la selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar 100%, de vivienda en especie – SFVE.

Visto lo anterior, se concluye que el DPS incluyó al hogar de la demandante en el listado de potenciales beneficiarios para los proyectos de vivienda ejecutados en la ciudad de Bogotá, y que en vista de esa inclusión, FONVIVIENDA se encuentra realizando la priorización del caso de la accionante, para que sea beneficiario del programa de las cien mil viviendas gratis.

De otro lado, advierte el Despacho que las peticiones interpuesta por la accionante fueron resueltas de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) antes de que se avocará el conocimiento del presente amparo constitucional.

Ahora bien, del libelo de tutela se puede inferir que a través de la presente acción, la peticionaria procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello la vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»

Así las cosas, la petición interpuesta por Elcy Duperly Méndez Henao ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS fueron resueltas de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses, situación que hace inviable el amparo deprecado, por no haberse incurrido en la vulneración denunciada.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela incoada por Elcy Duperly Méndez Henao.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.